

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE OCTUBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
25/2015-CA	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, PARA QUE LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS NO CONOZCA DEL IMPEDIMENTO 17/2015-CA, PROMOVIDO POR EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A 6
26/2015-CA	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, PARA QUE LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS NO PARTICIPE EN EL TRÁMITE DE LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DERIVADOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	7 A 9
40/2014	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	10 A 43 EN LISTA
77/2015 Y SU ACUMULADA 78/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA.</p>	44 A 48 EN LISTA

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 12 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
20 DE OCTUBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 108 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 25/2015. PLANTEADO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, PARA QUE LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS NO CONOZCA DEL IMPEDIMENTO 17/2015-CA, PROMOVIDO POR EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA, PARA QUE LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS NO CONOZCA DEL DIVERSO IMPEDIMENTO 17/2015-CA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, someto a su consideración el proyecto relativo al impedimento 25/2015-CA, derivado del diverso 17/2015-CA.

El impedimento que nos ocupa fue planteado por el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos deje de conocer del diverso impedimento 17/2015-CA, a su vez derivado de la controversia constitucional 121/2012.

En el proyecto que someto a su consideración se propone que este Tribunal Pleno es competente para resolver el impedimento y, posteriormente, se considera que debe desechar por improcedente por falta de legitimación del municipio promovente.

La Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación 42/2014-CA determinó revocar el acuerdo combatido de quince de julio de dos mil catorce, dictado dentro de la controversia de origen por el que se admitieron a trámite los escritos de contestación y reconvención de los Municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa, ambos del Estado de Oaxaca.

En dicha resolución se estimó que la reconvención y demanda promovidas en contra de los decretos impugnados se presentaron en forma extemporánea, y que en términos del artículo 46 de la Constitución, en los conflictos de límites territoriales intervienen únicamente las entidades federativas y no así los municipios.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 47 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que sólo la parte con legitimación puede acudir al proceso o a la causa, y le interesa la imparcialidad del juez respecto del caso concreto a resolver.

En ese tenor, el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, carece de legitimación para formular el presente impedimento a efecto de que la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, deje de conocer el diverso impedimento 17/2015-CA derivado, a su vez, de la controversia constitucional 121/2012, en la que se acordó que el municipio ya no forma parte de dicho conflicto limítrofe; de aquí que el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, no cuente con legitimación para formular el impedimento que aquí se plantea, toda vez que en la controversia constitucional de origen dejó de ser tercero interesado y, por ende, ya no es parte del litigio primigenio. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Observaciones señoras y señores Ministros.

Sólo pediría –aunque sí lo mencionó el señor Ministro ponente– se hiciera el énfasis en la parte final, no sólo por el desechamiento de sus acciones, de su participación en esta controversia concreta; sino porque, también como lo dice la resolución de la reclamación, tampoco los municipios tienen legitimación para participar en estas controversias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Así lo referí, pero lo amplío, la propia resolución de la reclamación que se resolvió en la Segunda Sala, señala que el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de controversias relacionadas con conflictos de límites territoriales únicamente entre entidades federativas, y que el objeto del medio impugnativo del que derivó el citado recurso es atender un conflicto de esta índole entre Oaxaca y Chiapas, pero no entre sus municipios con dichos Estados; lo conducente, por consecuencia, es regularizar el

procedimiento de este medio de control constitucional. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Si no hay observaciones, les consulto ¿en votación económica se aprueba? Con excepción, desde luego, de la señora Ministra Luna Ramos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO, CON LA PROPUESTA QUE NOS HACE EL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA, EN RELACIÓN CON EL DESECHAMIENTO DE ESTE IMPEDIMENTO.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**IMPEDIMENTO 26/2015-CA.
PLANTEADO POR EL MUNICIPIO DE
SAN MIGUEL CHIMALAPA, OAXACA,
PARA QUE LA MINISTRA MARGARITA
BEATRIZ LUNA RAMOS NO PARTICIPE
EN EL TRÁMITE DE LOS INCIDENTES
DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
DERIVADOS DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 121/2012.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA DEL ESTADO DE OAXACA, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: El señor Ministro Cossío Díaz me ha pedido hacerme cargo de la ponencia de este asunto.

Como cuestión previa, obviamente, se encuentra la competencia de este Alto Tribunal que debe votarse, en su caso, en términos similares al que acabamos de resolver. El promovente de este impedimento es el mismo que el del asunto que acabamos de ver, el impedimento 25/2015-CA.

El proyecto del señor Ministro Cossío Díaz se encuentra construido en los mismos términos; es decir, al igual que el asunto anterior, se propone su desechamiento ante la falta de legitimación del Municipio de San Miguel Chimalapa, del Estado de Oaxaca, puesto que –como lo acabamos de ver– este municipio dejó de ser parte en la controversia con motivo de la resolución del recurso de reclamación 42/2014-CA el doce de agosto de dos mil quince, fallado por la Segunda Sala este Alto Tribunal.

Efectivamente, en el recurso de reclamación aludido se precisó que en los términos del artículo 46 de la Constitución Federal, en los conflictos de límites territoriales intervienen únicamente las entidades federativas y no así los municipios, siendo que la controversia constitucional tiene por objeto resolver un conflicto de límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, más no resolver un conflicto de esta índole entre los municipios con dichos Estados.

Por esta razón y con apoyo en los demás artículos 1º y 47 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en forma supletoria a la Ley Reglamentaria de la materia, ante la falta de legitimación del promovente, la consulta propone desechar el impedimento planteado por dicho municipio. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? Desde luego, sin la participación de la señora Ministra Luna Ramos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO CON LA UNANIMIDAD DE LA VOTACIÓN.
ASÍ QUEDA RESUELTO EL DESECHAMIENTO DE ESTE
IMPEDIMENTO 26/2015.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2014. PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2° NUMERALES 21 Y 29; 24, 80 BIS 1, 80 BIS 2, 80 BIS 4, 80 BIS 5, 80 BIS 8 Y FRACCIÓN I, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, 80 BIS 7, 80 BIS 9, 80 BIS 14, 80 BIS 15, 80 BIS 16, 80 BIS 21, 80 BIS 22, 80 BIS 24, 80 BIS 25, 80 BIS 27, 80 BIS 28, 80 BIS 33, 80 BIS 34, 80 BIS 39, 80 BIS 40, 76, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA; INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. SE HACE EXTENSIVA LA INVALIDEZ A LOS ARTÍCULOS 2, PUNTOS DEL 11 AL 28; 19 FRACCIÓN II BIS, ÚLTIMO Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS, FRACCIÓN IV, 19 BIS, 21, 21 BIS, 25, 80 BIS, 80 BIS 3, 80 BIS 6, 80 BIS 10, 80 BIS

11, 80 BIS 12, 80 BIS 13, 80 BIS 17, 80 BIS 18, 80 BIS 19, 80 BIS 20, 80 BIS 23, 80 BIS 26, 80 BIS 29, 80 BIS 30, 80 BIS 31, 80 BIS 32, 80 BIS 35, 80 BIS 36, 80 BIS 37, 80 BIS 41, 80 BIS 42, 80 BIS 43, 80 BIS 44 Y 82.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pérez Dayán, si me permite antes someter a votación de los señores Ministros el considerando primero relativo a competencia; el segundo a oportunidad de la demanda y el tercero relativo a la legitimación. Están a su consideración estos tres primeros considerandos, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.

En el cuarto considerando, si es tan amable de hacer la presentación señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En el proyecto que someto a la consideración de este Alto Tribunal, que sigue la mecánica ya establecida para precedentes recientes, se analiza la controversia constitucional promovida por el Titular del Poder Ejecutivo en representación de la Federación, solicitando la invalidez del Decreto número noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad, el jueves tres de abril de dos mil catorce.

En el considerando cuarto se estudia la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, esto es, Poder Legislativo del Estado de Sonora, quien propone que debe sobreseerse respecto de los artículos 2, numerales 21 y 29, 24, 80 Bis 2, 80 Bis 6, 80 Bis 9, 80 Bis 14, 80 Bis 21, 80 Bis 27, 80 Bis 28 y sexto transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, debido a que la parte actora no expuso las razones por las cuales consideró que los referidos artículos eran contrarios a la Constitución, ya que, –dice– simplemente se limitó a afirmar, sin sustento, que resultan violatorios de la competencia del Congreso de la Unión. Esta causal de improcedencia se desestima por las consideraciones que se encuentran presentadas en este proyecto.

También se analiza la causal de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo del Estado, quien refirió que la improcedencia de la controversia constitucional deriva de la circunstancia de que las normas impugnadas no violan los preceptos constitucionales invocados, sustancialmente relativos a la contravención a disposiciones del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Educación Pública o al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; dicha causal, de igual forma, se desestima al considerar que los argumentos relativos involucran aspectos que atañen al fondo del negocio al estar estrechamente vinculados con los que esgrime la parte actora a fin de evidenciar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros la propuesta que nos señala el señor Ministro respecto a las causas de improcedencia. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES APROBADO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede continuar por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En cuanto al fondo del asunto, en la fracción I del considerando quinto, se propone declarar fundado el primer concepto de invalidez, en el que la actora establece, esencialmente, que los artículos 2, numerales 21 y 29, 24, 80 Bis 1, 80 Bis 5, 80 Bis 8, 80 Bis 21, 80 Bis 27, 80 Bis 28 y sexto transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, vulneran la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, al disponer como marco normativo para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo, lo consignado en contratos colectivos de trabajo, decretos, reglamentos, convenios, minutas o acuerdos.

Lo anterior, sin importar que el legislador federal estableció en la Ley General del Servicio Profesional Docente, como ley reglamentaria del artículo 3º constitucional, cuál es el marco normativo al que deben ajustarse las entidades federativas para armonizar su legislación a fin de implementar el servicio profesional docente.

Se arriba a la conclusión de considerarlos fundados, básicamente porque el servicio profesional docente se encuentra facultado en exclusiva al Congreso federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XXV, en relación con el 3º, fracciones III y IX de la Constitución General, siendo la ley reglamentaria a la que corresponde establecer los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el mismo. Es cuanto por lo que hace a la fracción I, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, solamente quiero aclarar que en el marco normativo previo, que va de las páginas 44 a 78, como lo he hecho en los precedentes, formularé un voto concurrente porque me parece que en materia de evaluación no es una competencia federal exclusiva, sino que se trata de una materia coordinada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Lo iba anunciar al final, pero también reiteraría los votos concurrentes que he venido haciendo en casos similares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toma nota la Secretaría por favor. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido para no estar intervenido en cada uno de los apartados que va a hacer presentación el señor Ministro ponente, también reiteraría los votos concurrentes que he emitido en los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en el mismo sentido señor Ministro Presidente, para no interrumpir el desahogo de la sesión, también desde ahora sostengo los puntos de vista diferenciados que he tenido en algunos de los temas que se abordan en este proyecto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Se toma nota también de tal circunstancia. Sólo quería pedirle al señor Ministro que se verificara porque dentro del texto de la demanda sí se mencionan, y sólo por precisión, no sé si estuvieran señalados expresamente como impugnados los artículos 80 Bis 39 y 80 Bis 8, fracción I, penúltimo y último párrafos, y la fracción II, en su último párrafo, para que, en su caso, señor Ministro, se pudiera incluir dentro del acto demandado; y parece ser que en el concepto de invalidez, no obstante que inicialmente se señalaba el artículo 80 Bis 10 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, en realidad, las argumentaciones están referidas al artículo 80 Bis 9, pero sólo sería para que se verificara, en su caso, en el engrose señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así se hará señor Presidente, agradezco las observaciones. Por lo que hace al 80 Bis 39, efectivamente, este sí se refleja en el contenido propio del proyecto; sin embargo, me queda duda lo que acontece con el 80 Bis 8, y la referencia al 80 Bis 10, que más bien parecería dirigido al 80 Bis 8, con todo gusto atenderé esto en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración esta propuesta del señor Ministro Pérez Dayán. No habiendo mayor observación, entonces les preguntaría, desde luego, con las observaciones que hicieron ya los señores

Ministros, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos señor ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En la fracción II, también del considerando quinto, se propone declarar fundado el décimo tercer concepto de invalidez, en el que la parte actora señala que el numeral 80 Bis 40, de la Ley del Educación para el Estado de Sonora, es contrario a los artículos 73, fracción XXV, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que establece la posibilidad de aplicar normas internacionales y la Ley Federal del Trabajo para regular una materia como lo es el servicio profesional docente, lo cual, a su decir, le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión definir cuáles son las normas aplicables. Además, aduce que permitir la aplicación de ciertas leyes o tratados equivaldría a someter la evaluación del personal docente a procedimientos que no resultan aplicables a determinados casos o que incluso, podrían ser contradictorios con los mecanismos de evaluación para el ingreso, promoción y permanencia de los docentes ya previstos a nivel constitucional y legal.

Lo anterior, al considerar que el precepto impugnado, efectivamente invade la esfera de competencias federal, al establecer el legislador local los principios y derechos laborales que deberán observarse en los procesos de evaluación del personal docente y de sus directivos lo que en términos del artículo 3º, fracción III, constitucional, le corresponde exclusivamente al legislador federal. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA TAMBIÉN APROBADA LA FRACCIÓN II DEL QUINTO CONSIDERANDO.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Paso ahora a la fracción III, en donde se propone declarar fundado el tercer concepto de invalidez, en el que básicamente se menciona que el artículo 80 Bis 2 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, vulnera la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, al modificar las condiciones de ingreso al servicio profesional docente, según la ley general de la materia, ya que conforme a la norma impugnada el ingreso está sujeto únicamente a cubrir plazas que hayan quedado vacantes y los trabajadores de base tienen derecho de participar preferentemente respecto de aquéllos que no lo son; aspectos que son ajenos a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme a su artículo 24.

Lo anterior, al confirmar que, efectivamente, el numeral impugnado establece requisitos que condicionan el ingreso al servicio de la educación básica y media superior, tales como la existencia de una plaza vacante y que se haya agotado, en primer término, el derecho para promocionarse que tienen los trabajadores de base en el servicio; aspectos que al margen de que sean compatibles o no con los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, lo cierto es que constituyen una regulación directa del servicio profesional y no

una mera armonización ni cuestión operativa tendiente al ejercicio de las competencias que la Ley General del Servicio Profesional Docente confiere a las entidades federativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Creo señor Ministro ponente que estas argumentaciones, si bien están fundamentalmente dirigidas al artículo 80 Bis 2, también está involucrado el artículo 80 Bis 3, que también tiene semejantes condiciones conforme a lo que está determinado en el concepto de invalidez de las páginas 8 a 11 del proyecto, que también menciona el artículo 80 Bis 3, y quizá estas mismas razones que involucran el servicio de carrera pudieran ser —como lo impugnaron— aplicables a esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Efectivamente señor Ministro Presidente, teniendo a la vista el 80 Bis 3 está íntimamente relacionado con el 80 Bis 2, y me parece correcto que los razonamientos que invalidan el 80 Bis 2, alcancen por mucho al 80 Bis 3. Así lo consignaré en el expediente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque, además, parece ser que en el concepto de invalidez está mencionado el 80 Bis 3. Con estas consideraciones y a reserva del engrose, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En la fracción IV se propone declarar fundado el cuarto concepto de impugnación, en el que la parte actora sostiene la invalidez del artículo 80 Bis 4, de la Ley de Educación

para el Estado de Sonora, al considerar que condiciona el otorgamiento de un nombramiento definitivo en la educación básica y media superior, a los términos que disponga dicha ley y al marco jurídico laboral vigente en el Estado, lo cual, a su decir, vulnera la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, ya que no se ajusta a lo establecido en los artículos 4, fracción XVIII, inciso c) y 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior es así, al estimar que el margen de que dispone la ley impugnada, independientemente de que pudiera o no apartarse de lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente en relación con la regulación para el otorgamiento de un nombramiento definitivo de base, puede dar lugar a diversas interpretaciones. De ahí que, en conclusión, el legislador local invade la esfera de competencias del Congreso de la Unión al pretender regular –de una manera diferente– una cuestión que tiene que ver con el ingreso al servicio profesional docente, mismo que –como ya se ha establecido– corresponde legislar de manera exclusiva a la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones. Muchos de estos conceptos y argumentaciones en los considerandos están sustentados en resoluciones previas de este Tribunal, por ejemplo, la controversia constitucional 39/2014 que se resolvió el veintiocho de septiembre. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO TAMBIÉN.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En la fracción V se propone declarar fundado el séptimo concepto de invalidez, en el que la parte actora sostiene que el artículo 80 Bis 8, fracción I, penúltimo y último párrafos, y fracción II, último párrafo, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, invade la esfera de atribuciones del Congreso, ya que, a su decir, conforme a dichas porciones, se establece –como factores de desempate– para determinar la selección del personal docente que recibirá la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, lo previsto en los reglamentos de escalafón o de promoción, así como en lo establecido en contratos colectivos; lo cual, a su decir, resulta contrario a lo establecido en los artículos 26, 40 y 44 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que disponen que la única forma de obtener una promoción es mediante concursos de oposición para personas que hayan ejercido como docentes un mínimo de dos años.

Se arriba a tal conclusión al considerar que, tratándose de este tipo de servicio profesional, el facultado en exclusiva para regularlo es el Congreso federal.

En tal sentido, el legislador local no tiene competencia para regular –diferenciadamente– aspectos relacionados con la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y media superior, pues ello constituye una regulación directa del servicio profesional docente y no una mera armonización ni cuestión operativa tendiente al ejercicio de las competencias que la propia Ley General del Servicio Profesional Docente confirió a las entidades federativas. Es todo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. No sé si el artículo 80 Bis 8 ya se había propuesto su invalidez en la primera parte de este estudio. Está el artículo 80 Bis 8, si fueron los artículos 2, 21, 29, 24, 80 Bis 1, 80 Bis 5, 80 Bis 8, en su integridad; 80 Bis 21, 80 Bis 27, 80 Bis 28 y el sexto transitorio, cuya invalidez ya se aprobó en la primera parte del considerando señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Me parece que así es y, en todo caso, si hay un agravio específico, simplemente reiteraría que, a su vez, es menester contestarlo si usted y este Tribunal Pleno así lo consideran conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con la propuesta del señor Ministro? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EN ESE SENTIDO.

Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la fracción VI se propone declarar fundado el décimo concepto de impugnación, en el que la parte actora básicamente sostiene la invalidez del artículo 80 Bis 22 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, pues considera que se vulnera la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al establecer condiciones diferentes a las previstas en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para efectos de la asignación de horas adicionales para los docentes, tales como: la necesidad de que las autoridades educativas y organismos públicos descentralizados se apeguen a los reglamentos de escalafón para efectos de desempate y lo

relativo al cierre de la etapa de cambios de adscripción, previo a la asignación de horas.

Todo ello es así, al considerar que efectivamente el legislador local invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al regular un aspecto relacionado con la promoción, como lo es –en el caso concreto– la asignación de horas adicionales para los docentes del servicio profesional, que le corresponde en exclusiva al legislador federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA APROBADO EN CONSECUENCIA.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. Paso ahora a la fracción VII, en donde se propone declarar fundado el segundo concepto de invalidez, en el que la parte actora sostiene básicamente que la porción normativa impugnada del artículo 80 Bis 1, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, invade la esfera de atribuciones del Congreso, pues el legislador determinó como casos de excepción al “supuesto de separación del servicio sin goce de sueldo”, lo previsto en la fracción VI del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; ello a pesar de que el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no establece ningún caso de excepción.

Esto se resuelve así, considerando que aun cuando el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente es categórico

al establecer que quien decida aceptar el desempeño de algún empleo, cargo o comisión que impida el ejercicio de la función docente, de dirección o de supervisión, debe separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión; la ley impugnada prevé como casos de excepción lo previsto en la ya referida fracción VI del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora (tratándose de comisiones sindicales que no excedan de cinco días y a juicio de su titular) y lo establecido en los contratos colectivos. Lo cual, hace confirmar que evidentemente el legislador local invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, modificando los postulados generales que establece la ley dictada para tales efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. De nuevo, si tiene usted a bien verificar, el artículo 80 Bis 1 se estudió en la primera parte, en la fracción I de este considerando quinto; como aquí hay un tratamiento específico sobre la segunda parte del primer párrafo de este artículo, pudiera, quizá, salvarse en la primera parte, diciendo que el estudio correspondiente se hará como se hace en esta parte del considerando; como una sugerencia señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más quería agregar, estando de acuerdo con lo que propone el señor Ministro ponente. En esta parte del análisis del artículo 80 Bis 1, en esta fracción VII, se está diciendo en el proyecto que se declara la invalidez de la porción normativa que corresponde a: “con excepción de los casos previstos en la fracción VI del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil de Estado”. ¿Por qué razón?, porque es la que establece la excepción para aquellas personas que ejercen una comisión –por ejemplo– sindical, y que está evitando de que ellas sí puedan cobrar tanto

como docentes, como en la comisión sindical, y es lo que se está invalidando. Nada más que, justo al final, está invalidándose todo el artículo; entonces, creo que en esta parte sería sólo la porción normativa. Para que en engrose lo cheque señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así lo es, me parece tendría que hacer esta labor de concatenación, pues si este artículo específicamente fue anulado en uno de los primeros conceptos de invalidez, sólo verificar que esto, específicamente, atañe a esta misma fracción, sólo por existir concepto de invalidez específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Muy bien. Con esa propuesta ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE TAMBIÉN LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO.

Continuamos por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la fracción VIII se propone declarar fundado el octavo concepto de invalidez en el que la parte actora, en esencia, señala que los numerales 80 Bis 9, 80 Bis 14, 80 Bis 16, 80 Bis 25, 80 Bis 39, y tercero transitorio, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al permitir que las organizaciones sindicales participen en los procesos de evaluación, a pesar de que conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente dichas facultades les corresponden a las autoridades educativas federales y locales en sus respectivos ámbitos materiales de competencia; además de que conforme a la

Ley General de la materia la intervención de los sindicatos se constriñe únicamente a la realización de tareas de observación. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA TAMBIÉN EN ESTA PARTE EL PROYECTO.

Continuamos por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la fracción IX se propone declarar también fundado el décimo primer concepto de invalidez, en el que se aduce que el numeral 80 Bis 33 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión al permitir que todo el personal que cuente con nombramiento definitivo y se encuentre en servicio, –en caso de no aprobar la tercera evaluación– tenga el derecho de gozar de los beneficios que contempla el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, es decir, de que sean readscritos para continuar con otras tareas dentro del servicio educativo sin importar si dicho supuesto se actualizó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de la materia; lo cual, a su decir, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 53 y en el propio artículo octavo transitorio de la Ley del Servicio Profesional Docente.

Ello es así, pues se considera que el artículo impugnado regula un aspecto relativo a la readscripción del personal en servicio con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que no acrediten en tres

ocasiones la evaluación a que se refiere el artículo 53, lo cual invade la esfera competencial de la Federación, a la que corresponde en exclusiva –como lo hizo– regular los criterios, términos y condiciones para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones o comentarios, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO TAMBIÉN EN ESTA PARTE EL PROYECTO.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Paso ahora a la fracción X, en la que propone declarar fundado el décimo segundo concepto de invalidez, en el que la parte actora básicamente señala que los artículos quinto y séptimo transitorios de la Ley de Educación para el Estado de Sonora invaden la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, ya que modifican la fecha que se estableció en la Ley General del Servicio Profesional Docente para que éste, precisamente, ya sea de dirección o de supervisión se le aplicara lo previsto en los artículos octavo y noveno transitorios; es decir, mientras en los artículos de la referida Ley General de la materia se estableció como parámetro precisamente la fecha de entrada en vigor de dicho ordenamiento, en los artículos impugnados se hizo lo propio pero en función de la ley local. Lo anterior, corrobora que el legislador local invade la esfera competencial de la Federación al incorporar en la ley impugnada un régimen transitorio diferenciado del que le debe regir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias señor Ministro. A su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA TAMBIÉN APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Continuamos por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El último punto del considerando quinto es la fracción XI. En ella se propone declarar fundado el sexto concepto de invalidez, en el que la parte actora, esencialmente, sostiene que los artículos 80 Bis 7, 80 Bis 15 y 80 Bis 24 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, invaden la esfera de atribuciones del Congreso, ya que para efectos de imponer la sanción correspondiente a aquéllos que participen de alguna forma del ingreso o promoción en el servicio distinta a lo establecido en el capítulo o sección respectiva de la ley estatal o quienes autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, ordenando la remisión al marco jurídico local; lo cual, a su decir, no es acorde con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Ello se sustenta, al considerarse que el legislador local no tiene competencia para decidir y regular aspectos relacionados con el ingreso o promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior, pues ello constituye una regulación directa del servicio profesional docente y no una mera armonización ni cuestión operativa tendiente al ejercicio de las competencias que la Ley General del Servicio Profesional Docente confiere a las entidades federativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración esta parte del proyecto. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO.

Continuamos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el considerando sexto se aborda el estudio de los conceptos de invalidez dirigidos a impugnar aquellos preceptos de la Ley de Educación para el Estado de Sonora que trastocan el ámbito de atribuciones de la Secretaría de Educación Pública.

En primer término, se propone declarar fundado el primer concepto de invalidez del apartado B del curso inicial de demanda, en el que la parte actora señala que el numeral 76 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, viola la esfera de atribuciones de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, al establecer como atribución de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la relativa a fijar programas en materia de estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, no obstante que conforme a la Ley General de Educación, dicha facultad le corresponde a la primera de las mencionadas.

Esto es así, pues se estima que el Congreso de la Unión dispuso en la Ley General de Educación, como atribución exclusiva de la Secretaría de Educación Pública fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban ajustarse la Constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social,

estableciendo que éstos podrán proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, considerados, entre otros, en los programas que al efecto emita la propia Secretaría.

Es así que al establecer el legislador local como atribución de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la relativa a fijar programas en materia de estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, invade la distribución competencial establecida por el Congreso de la Unión a favor de la Secretaría de Educación Pública Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Solamente veo que el artículo 80 Bis 8, en el primer párrafo, se había declarado en su totalidad inválido, en la página 86 de la propuesta; sin embargo, por argumentaciones diversas, sometería a su consideración la posibilidad de que esta fuera, además, otra causa de invalidez; sin embargo, ya había sido invalidado el artículo 80 Bis 8, de la propuesta. Lo someto a su consideración para que lo pueda revisar en el engrose señor Ministro Pérez Dayán.

Está a su consideración señoras y señores Ministros, si no hay observaciones ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igualmente se propone declarar fundado el segundo concepto de invalidez del apartado B, en el que la parte actora señala que los numerales –nuevamente– 80 Bis 8 y 80 Bis 34 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, viola la esfera de atribuciones de la Secretaría de Educación Pública, al establecer como atribución de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el determinar los elementos que deberán contener las convocatorias a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica, así como definir los lineamientos generales de los programas de regularización, no obstante que dichas facultades le corresponden a la primera de las mencionadas.

Esto se confirma, pues el Congreso de la Unión otorgó a la Secretaría de Educación Pública, la atribución para determinar los elementos que considere que deberán tener las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica y definir los lineamientos de los programas de regularización; de ahí que, en contravención a ello, los artículos impugnados crean un régimen distinto otorgando dichas atribuciones a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, lo cual, evidentemente invade la distribución competencial establecida por el Congreso de la Unión a favor de la Secretaría de Educación Pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Dos comentarios: el primero, reiterar que aquí haré voto concurrente, porque –en mi opinión– lo relativo a la materia de evaluación del sistema educativo nacional es una

materia coordinada y no exclusiva de la Federación y, por el otro, –una amable sugerencia– en el proyecto, básicamente, el párrafo final de la página 115 y el primer párrafo de la página 116, se establece la invalidez con el argumento de que se violan las atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y en los precedentes hemos reconducido este argumento para sostener que lo que se viola es la competencia federal para legislar en materia de evaluación. Es una sugerencia para efecto de podernos ajustar a los argumentos que hemos dado en los precedentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es absolutamente correcta la observación, fue motivo de reflexión intensa cuando veíamos la legitimación del consejero jurídico para promover en nombre del instituto de evaluación, de ahí que ajustándome al precedente correspondiente, en tanto lo que se está cuestionando es la esfera general de competencia de la Federación, el argumento se hará, precisamente, en los términos en que se definió en aquella otra controversia constitucional, y agradezco puntualmente la observación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente quiero expresamente sumarme a lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar en cuanto a la facultad exclusiva de la Federación en materia de evaluación. He sostenido que hay que ver caso por caso, que no se puede hacer un criterio absoluto general y, en este caso, creo que, efectivamente, conforme a la fracción IX del artículo 3º, estamos frente a un sistema coordinado,

en donde la propia Constitución ordena que al establecer los lineamientos se van a dar las participaciones de la Federación y de los Estados; eventualmente, por supuesto, que puede haber esa facultad legislativa para que los Estados puedan cumplir con aquellos lineamientos que se establezcan. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con estas observaciones señor Ministro Pérez Dayán ¿algún comentario?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Coinciden precisamente con las del señor Ministro Zaldívar y serán atendidas puntualmente en tanto fueron motivo de discusión y de conclusión por el propio Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Lo someto a su consideración. ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Y continuamos con los efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la última parte del considerando séptimo se estudian los conceptos de invalidez dirigidos a impugnar el artículo tercero transitorio de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, al invadir la esfera de competencias establecidas por el Congreso de la Unión al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Así, se propone declarar fundado el primer concepto de invalidez del apartado C del ocurso inicial de demanda, en el que la actora señala, fundamentalmente, que el artículo tercero transitorio de la

Ley de Educación para el Estado de Sonora viola la esfera de atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, establecida por el Congreso de la Unión al facultar a la autoridad educativa local y a los organismos descentralizados para expedir disposiciones que regirán la evaluación del sistema educativo; esto es así, pues es el Congreso de la Unión a quien corresponde, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, como atribución exclusiva del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la de definir los procesos de evaluación correspondiente para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional docente, con lo cual vinculó a las autoridades educativas –de cualquier nivel de gobierno– a sujetarse a éstas, a diferencia de lo que se define y explicita en la ley combatida.

En este sentido, si es el legislador local quien estableció como atribución de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de los organismos descentralizados –como ella lo refiere– la de expedir disposiciones sobre las cuales se deberán regir las evaluaciones del Sistema Educativo en la entidad, evidentemente se invade la esfera de atribuciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, establecidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente; máxime si se toma en consideración que dicha facultad no está conferida a las autoridades educativas locales ni a los organismos descentralizados, en términos de los artículos 8 y 9 de la ley general de la materia, lo cual implica que le corresponde de manera exclusiva al organismo autónomo.

Debo aclarar señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, que es precisamente en esta parte del considerando séptimo, en donde tiene específica aplicación la observación hecha por los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar

Lelo de Larrea, pues es el aspecto específico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación al que le corresponde estas apreciaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Con estas observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el considerando octavo se tratan los efectos de la declaración de invalidez; esta se hace en relación con los temas específicamente analizados y se precisan los efectos de carácter general que tendrán los mismos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya no de efectos sólo entre las partes. Muy bien. Está a su consideración la propuesta de los efectos. Si no hay observaciones. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. ¿Ya estamos viendo también la extensión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿No? Perfecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente los efectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En votación económica se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDAN APROBADOS.

Continuaríamos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como se ha realizado en todos los restantes ejercicios en que se ha ventilado controversia constitucional en contra de leyes educativas, este Alto Tribunal ha considerado que, sobre la base de la competencia y sus diferencias entre lo que es al Congreso de la Unión y Congresos locales, se hará extensiva esta invalidez a los artículos que se contienen en el considerando noveno. Estos así fueron verificados exactamente con los mismos criterios con los que se hizo en los restantes asuntos en donde este tipo de efectos extendidos se hizo privilegiando básicamente en contra de todas aquellas disposiciones que invadieran facultades de la Federación al regular el servicio profesional docente.

Están a la consideración de ustedes los artículos que ahí se precisan, en la medida en que se hizo específicamente igual que en los asuntos que le precedieron a esta controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo, pero tengo una salvedad en el artículo 19, fracción II Bis, en los dos párrafos que

ahora voy a leer, dice: “Compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría. Asimismo, los establecimientos de consumo escolar y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de las escuelas se sujetarán, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal. En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutricionales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal”.

Me parece que esta parte que he leído, no se refiere al servicio profesional docente, se trata un aspecto en materia de educación, en el que hay concurrencia, pero nada más se está remitiendo a las disposiciones de las Secretarías del Ejecutivo Federal. Creo que esto no debería invalidarse y votaré en contra de la invalidez de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Como en asuntos similares, tengo también salvedades en relación con los artículos a los que se extiende la declaratoria de invalidez, concretamente, me separo de la declaratoria extensiva a los artículos 2, puntos del 11 al 20 y del 22 al 28, porque me parece que simplemente reproducen textualmente definiciones de la propia ley general; el artículo 19, fracción IV; el artículo 21, el 21 Bis, que también tiene relación con temas de evaluación y, finalmente, el artículo 82 que reitera lo que dice la Ley General de Educación. Repito: el 2, puntos del 11 al 20 y del 22 al 28; el 19, fracción IV, el 21, el 21 Bis y el 82. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, exactamente en los mismos términos que el señor Ministro Pardo Rebolledo, me separaría, porque ha sido mi criterio que, la sola repetición exacta de los preceptos que pueda haber en una ley general, no es motivo suficiente para invalidarlos y, al mismo tiempo creo que la objeción que hizo el señor Ministro Zaldívar para invalidar la fracción que mencionó, pues valdría la pena evaluarlas porque parece ser que, efectivamente, no tiene vinculación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el artículo 19, fracción II Bis, el que señalaba el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es señor Ministro Presidente. Desde luego, en cuanto a las demás disposiciones aquí señaladas, exceptuando el artículo 19, fracción II Bis, último y penúltimo párrafos. Creo que de los demás mantendría el proyecto en sus términos –y si usted me lo permitiera–, sólo que se pudiera hacer una votación diferenciada para poder definir si efectivamente, el 19, fracción II Bis, último y antepenúltimo párrafos, pudieran ser o no mantenidos como con efectos extensivos, sólo para ilustrar, en función de que aquí ya se ha leído, estos dicen: “Asimismo, los establecimientos de consumo escolar y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesados dentro de las escuelas se sujetarán, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal”. Y el último: “En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios

nutricionales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal”.

De suerte señor Ministro Presidente que –si usted así me lo permite– mantendría en dos oportunidades la propuesta del proyecto, la primera excluyendo el artículo 19, fracción II Bis, último y antepenúltimo párrafos, para que, en caso de que los que restan sean aprobados se mantengan, y en una segunda, el artículo 19, II Bis, último y antepenúltimo párrafos, que de resultar favorecidas con la votación necesaria para su anulación, entonces permanecería en el proyecto. De no ser así, quedarían excluidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Solamente le sugeriría, no es porque no se vayan a invalidar; el artículo 2º, el punto 21, inclusive el señor Ministro Pardo ahorita lo excluyó en su lectura, ya se invalidó previamente, de tal modo que no requeriría invalidez por extensión, y lo mismo, en la observación que le sugerí respecto del artículo 80 Bis 3, que también estaba impugnado junto con el 80 Bis 2, quizá ya tiene invalidez previa y no requeriría probablemente la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En efecto, habría que eliminarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor. En estas condiciones está a su consideración con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente, los efectos de extensión de la invalidez de estas disposiciones. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, es que si no entendí mal al señor Ministro ponente y si es así le ruego que me corrija, proponía que

hiciéramos una votación de todos los preceptos incluyendo el 19, fracción II Bis, y después hacer una votación especial para el 19, fracción II Bis, ¿fue así o cómo? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que respecto de los restantes artículos que no es el 19, fracción II Bis, último y antepenúltimo párrafos, habría la votación necesaria, como para que estos se mantuvieran.

Diferenciadamente –si usted así me lo permitiera– presentaría la posibilidad de adicionar el artículo 19, fracción II Bis, último y antepenúltimo párrafos, sujeta a la votación que aquí se obtenga; en caso de que ésta sea favorable para la invalidez, quedaría el proyecto tal cual está, de no ser así, serían eliminados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esta observación, no incluyendo por el momento el artículo 19, fracción II Bis, está a su consideración la invalidez por extensión. ¿Están de acuerdo o no es así?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con las salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las salvedades, desde luego, ya se hicieron del señor Ministro Franco, del señor Ministro Pardo, que no consideran la invalidez de estas cuestiones. Vamos a tomar una votación nominal por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me apartaría señor Ministro Presidente, porque en la ocasión anterior había mencionado que estoy de acuerdo que no se pueda repetir lo que es competencia federal, pero solamente cuando se trata de aquellas cuestiones que están específicamente determinadas en la unificación, regulación del aspecto detallado, pero no en otras que implican una regulación distinta y este sería el caso. Entonces, por eso me apartaría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De ciertos artículos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De todos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿De todos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De todos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De todos los artículos por extensión?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la reserva mencionada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor de la invalidez extensiva, excepto en los preceptos que señalé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la propuesta modificada, entendiendo la modificación con la exclusión de los preceptos que tienen una invalidez previa.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la extensión de efectos, precisamente como lo está proponiendo el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la declaración de invalidez de los siguientes artículos, donde solamente estoy computando como voto en contra, el voto de la señora Ministra Luna Ramos; son los artículos 19 Bis, 25, 80 Bis, 80 Bis 3, 80 Bis 6, 80 Bis 10, 80 Bis 11, 80 Bis 12, 80 Bis 13, 80 Bis 17, 80 Bis 18, 80 Bis 19, 80 Bis 20, 80 Bis 23, 80 Bis 26, 80 Bis 29, 80 Bis 30, 80 Bis 31, 80 Bis 32, 80 Bis 35, 80 Bis 36, 80 Bis 37, 80 Bis 41, 80 Bis 42, 80 Bis 43, 80 Bis 44, en estos hay una mayoría de nueve votos a favor de la declaración de invalidez en vía de consecuencia; y existiría una mayoría de siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera pedirle un favor. En tratándose de la invalidez por extensión, en todos estos asuntos hemos dejado pendiente la revisión de toda la ley, entra incluso a ayudarnos la Secretaría

General de Acuerdos, y con lo que usted había estado manifestando, incluso en el cuerpo del asunto, que había un artículo invalidado totalmente y luego había invalidaciones específicas.

No sería preferible que lo dejáramos para el jueves, nada más para hacer la revisión total de la ley, y tener la certeza de cuáles son los que vamos a invalidar por extensión y cuáles no, y no resolverlo en este momento. Ese solo punto como lo hemos venido haciendo en todas las demás acciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señora Ministra Luna Ramos, gracias por la sugerencia.

En efecto, así lo hemos hecho en los precedentes que hemos resuelto en semejantes condiciones, si no tienen inconveniente, dejamos este punto final de la extensión para revisarlo el próximo jueves en la sesión ordinaria.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es señor Ministro Presidente, traeré la propuesta en donde se recogen aquellas observaciones relacionadas con los artículos que se repetían, y la corroboración exacta de los artículos que se declaran inválidos de manera directa, frente a los que se declaran inválidos por extensión de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, queda entonces pendiente para el jueves próximo la resolución final y definición de la extensión de invalidez que se nos propone.

Vamos a un pequeño receso y regresamos en diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13: 20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2015 Y SU ACUMULADA 78/2015. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SÉPTIMO; 4º, FRACCIONES I, INCISO C); Y V, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "...FORMAR FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NI...".

TERCERO. CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL PUNTO RESOLUTIVO ANTERIOR, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS DEMÁS NORMAS RECLAMADAS, PERO A CONDICIÓN DE QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE INTERPRETE EN EL SENTIDO ORDENADO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Si no tiene inconveniente señora Ministra podríamos someter a

consideración del Pleno los considerandos de competencia, oportunidad, legitimación y catálogo de temas, que serían los primeros cuatro considerandos, y después le suplicaría que nos hiciera una presentación general del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración estos primeros cuatro considerandos, que van de la foja 5 a la 7 del proyecto, respecto de competencia, oportunidad, legitimación y catálogo de temas a tratar. Si no hay observaciones, les pregunto ¿se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Si es tan amable señora Ministra de hacernos una presentación general del asunto; en sesión posterior cuando continuemos, estudiaremos las causas de improcedencia

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien señor Ministro Presidente.

En los temas como se han señalado a tratar en el fondo de este asunto, están especificados en la página 6 del proyecto; en el primero de ellos está referido a la incompetencia del Congreso local para incrementar el número de participantes en los debates del órgano de dirección superior del organismo electoral local.

En esta parte, el proyecto está proponiendo la declaración de invalidez de los artículos que regulan esta situación, en virtud de que analizando el artículo 116 de la Constitución y los artículos respectivos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, primero, que es competencia del

Congreso de la Unión designar a estas autoridades y, segundo, cuál es el número de integrantes y cuál es la participación que estos integrantes deben tener dentro de cada uno de los Congresos estatales; por esta razón, en el artículo que se está combatiendo lo que se pretende es que exista una especie de representantes, pero no del Poder Legislativo, sino diputados que estén asignados al Poder Legislativo pero que representen a algunos partidos con voz pero sin voto; entonces esta parte del artículo se está declarando inválida justo por el análisis que he mencionado, en el sentido de que el artículo 116 y el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales está determinando quiénes son los que deben integrarla y con qué participación debe de ser y no se determinan de ninguna forma a estas personas.

Ahora, no dejamos de reconocer también que en el artículo, si no mal recuerdo el 41 constitucional, se está estableciendo una especie de representación legislativa para el Instituto Nacional Electoral, es decir, para el INE; sin embargo, esto lo está estableciendo de manera expresa el artículo 41 constitucional, no así el artículo 116, cuando se refiere a los de los Estados, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por esta razón, en este tema estamos declarando la invalidez.

Y luego también tenemos otro tema que es: La incompetencia del Congreso local para regular coaliciones (prohibir a los partidos nacionales coaligarse en su primera elección). En este aspecto también se está determinando –como lo hemos venido haciendo en varios de los precedentes– la falta de competencia para legislar por parte de los Congresos de los Estados en materia de coaliciones; sin embargo, también en este artículo se están estableciendo otras dos figuras más, se tocan tres temas, no solamente el de coaliciones, sino el de frentes políticos, coaliciones y fusiones; éstas también están señaladas en la ley

general como ya determinadas por parte del Congreso General. Entonces, se está también proponiendo que se elimine de este artículo la posibilidad de que los partidos políticos participen por primera ocasión, tratándose de coaliciones, frentes y fusiones porque ya esto está legislado en la ley general.

Y además, una última parte que está referida a que estas coaliciones, fusiones y frentes sean nada más en la primera elección en la que participe un partido de nueva creación, pero el artículo que estamos analizando, además, establece que sea la primera elección en la que participe pero en su territorio. Entonces, por esas razones, también en ese artículo se está declarando la invalidez de las porciones normativas relativas.

En el otro tema: La inconstitucionalidad de los plazos únicos inflexibles para las campañas y precampañas electorales. Los partidos políticos accionantes están determinando que son sistemas distintos y plazos distintos a los que se establecen en los artículos constitucionales y en las leyes generales respectivas, y se hace un análisis específico de cada uno de ellos para determinar que efectivamente sí hay un cambio que distorsiona, y cuál es la razón por la que se distorsionan estos plazos; y también en esta parte se está declarando la invalidez.

Y luego: La presunta deficiente regulación de la paridad de género a nivel municipal –de MORENA–. En el artículo 3º se está declarando también una invalidez.

Y en el artículo: Presunto excesivo porcentaje del 3% de la votación estatal emitida para la asignación de un diputado de representación proporcional. En este artículo 35 estamos declarando la validez de este artículo, después del análisis de cómo se lleva a cabo el reparto por este principio.

Y luego, lo último es: La presunta incompetencia del Congreso local para establecer reglas de fiscalización, aunque el Instituto Nacional Electoral delegue esa facultad en favor de los organismos electorales locales. Esto está relacionado con los artículos 3º, fracción II, párrafos trece y catorce; y el 4º, fracciones II y III, y respecto de éstos, se está declarando la validez de estos artículos, después de realizar un análisis de competencia y de la delegación correspondiente a este supuesto.

Esto sería señor Ministro Presidente, en términos generales, la presentación del análisis de cada uno de estos artículos, que si usted quiere –de manera expresa– podríamos ir señalando en el momento en que se abra el debate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Como en efecto, nos quedan cinco minutos ya nada más de esta sesión, continuaremos con la discusión y análisis de este asunto –de la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada– el próximo jueves, por lo cual los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)